



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 4 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Resolución de la revisión de oficio de la Resolución del Sr. Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 18 de septiembre de 2014, por la que se concedió a M.J.R. la licencia de obra menor en el inmueble situado en la calle Calvo Sotelo, (...) (EXP. 219/2015 RO)****

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 21 de mayo de 2015, con registro de salida de 26 de mayo de 2015 y entrada en este Organismo de 27 de mayo de 2015, el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife solicita preceptivamente el dictamen de este Consejo Consultivo, teniendo por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio con la finalidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución del Sr. Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de 18 de septiembre de 2014, por la que se concedió a M.J.R. licencia de obra menor en el inmueble situado en la calle Calvo Sotelo, (...), siendo el expediente de referencia el nº. 2014004204.

2. La legitimación del Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

De conformidad con lo previsto en este precepto, para que la Administración pueda acordar la nulidad radical del acto administrativo en cuestión resulta requisito imprescindible contar con dictamen favorable de este Consejo, que tiene así carácter vinculante.

II

1. La solicitud de revisión presentada se fundamenta en el apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC, pues se considera que en virtud de la Resolución mencionada, cuya declaración de nulidad parcial se pretende, se otorgaron a la interesada de forma contraria al Ordenamiento jurídico facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

La revisión de oficio procede contra actos nulos que sean firmes en vía administrativa, firmeza que en este caso se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

2. El procedimiento se inició de oficio el día 5 de marzo de 2015, fecha de la resolución que lo acordó; en consecuencia, conforme al art. 102.5 LRJAP-PAC, la Resolución definitiva debió dictarse antes del 5 de junio de 2015, para evitar la caducidad del presente procedimiento.

Como ha señalado este Consejo en diversos Dictámenes (Dictámenes 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010, entre otros), el art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni contempla la posibilidad de que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar, como excepción, alterándose la aplicación del precepto. En consecuencia, lo relevante para que se produzca caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio.

Producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento y la conservación de los actos que procedan.

CONCLUSIÓN

No procede declarar la nulidad de la Resolución del Sr. Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 18 de septiembre de 2014 objeto de este

procedimiento, pues este ha caducado. Procede pues la incoación de uno nuevo, conservando los actos que se consideren precisos.